

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Sección 2.^a

Habiéndose padecido algunos errores de copia en el decreto de 29 de Setiembre próximo pasado, sobre división territorial de los Juzgados de 1.^a instancia recientemente creados en este Archipiélago, publicado en la *Gaceta* de 2 del corriente, se publica de nuevo, á continuación, de orden del Excmo. Sr. Gobernador General, subsanados aquellos errores.

Manila, 6 de Octubre de 1894.—J. J. Bolívar.

Manila, 29 de Setiembre de 1894.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto de 15 de Julio último, aprobatorio de los presupuestos generales de estas Islas, por el que se crean dos Juzgados de 1.^a instancia, de entrada, en Morong y Sorsogon y el territorio de la isla de Samar y sus adyacentes, se divide en dos Juzgados, uno de ascenso, en Catbalogan, y otro de entrada en Borongan; é igualmente el distrito de Leyte, se divide en otros dos Juzgados, estableciéndose uno de ascenso en Tacloban, y otro de entrada, en Maasim; este Gobierno General, de acuerdo con lo propuesto por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Manila, y haciendo uso de las facultades que le confiere el referido artículo, viene en decretar lo siguiente:

1.º El Juzgado, de nueva creación de Morong lo compondrán los pueblos de Morong (Cabecera) Tauig, Angono, Antipolo, Barás, Binangonan, Bosoboso, Cainta, Jalajala, Teresa, Cardona, Hilla, Tanay, Taytay y San Mateo.

2.º El Juzgado de ascenso de Tacloban, se compondrá de los siguientes pueblos; Abuyoc, Alang-Alang, Almeria, Barugo, Babatugon, Buraen, Biliran, Carigara, Capooan, Caibiran, Dagami, Dulag, Jaro, Leyte, Naval, Pastrana, Palo, San Isidro, San Miguel, Tolosa, Tanauan, Tacloban (cabecera), Tabontabon, Villaba, Cajagnaan, Maripipi y Malibago.

3.º El Juzgado de entrada de Maasim, se compondrá de los siguientes pueblos; Albuera, Baybay, Bato, Cabalian, Himundayan, Hindang, Hilongos, Hinumangan, Liloan, Matalom, Macrodon, Malitbog, Maasim (Cabecera), Ormoc, Pampamon, Quiot, San Ricardo, Sogod, Inopacan y Mérida.

4.º El Juzgado de entrada de nueva creación, en Borongan, se compondrá de los pueblos siguientes: Balanjiga, Quinapundan, Salcedo, Guioan, Mercedes, Hernani, Lanang, Borongan (Cabecera), Libas (hoy San Julian,) Sulat, Tubig, Maric y Orás.

5.º El partido judicial de Catbalogan, quedará constituido con los pueblos siguientes; Basey, Bogan, Calbiña, Catbalogan (Cabecera), Calbayog, Capul, Catarman, Catubig, Gándara, Jiabong, La

Granja, Lavezares, Laoang, Mondragón, Oquendo, Paranas, Palapag, Pambuja, Pnabagdao, Santa Rita, San Sebastian, Tarangan, Villa-Real, Zumárraga, Weyler, Santa Margrita y Santo Niño.

6.º El Juzgado de ascenso de Albay, que queda así mismo dividido por el de nueva creación de Sorsogon, se compondrá de los pueblos siguientes: Albay (Cabecera), Camalig, Daraga, Guinobatan, Legaspi, Ligao, Malilipot, Malinao, Oas, Pilar, Tabaco, Tiui, Polangui, Libor Donsol, Jovellar Libog y Manito.

7.º El Juzgado de entrada de nueva creación en Sorsogon, se compondrá de los pueblos siguientes: Bacacay, Barcelona, Bacón, Bulan, Bulusan, Castilla, Casiguran, Gubat, Irosin, Juban, Magallanes, Matnog y Sorsogon (Cabecera).

8.º El Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Manila, dispondrá lo conveniente para que sean dotados los nuevos Juzgados del personal auxiliar correspondiente, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia.

9.º Los Gobernadores de Albay, Samar, Leyte y Morong, adoptarán las medidas necesarias, á fin de poner á disposición de los respectivos Juzgados de 1.^a instancia, edificios que ofrezcan las debidas condiciones de salubridad y seguridad, para cárcel pública.

10. Los Jueces, electos, de Morong, Sorsogon, Borongan y Maasim, cuidarán de instalar los Juzgados de su cargo.

11. Las presidencias de las Audiencias de Manila y Cebú, dispondrán con la debida antelación que los Jueces de 1.^a instancia de Leyte, Samar, Albay, Quiapo, y Binondo, césen de entender en los asuntos pendientes que en adelante pertenezcan á la jurisdicción y competencia de los Juzgados nuevamente creados, y los remitan á los mismos, quedando en suspenso los términos, en la forma que expresa el art. 19 del Real Decreto citado.

12. Los Juzgados de Sorsogón y Morong, empezarán á funcionar á los veinte días, contados desde la publicación, en la *Gaceta*, del presente Decreto; y los de Borongan y Maasim, á los treinta días, contados desde el en que se reciba en la Audiencia de lo criminal de Cebú, el traslado de este decreto.

Comuníquese publíquese y dese cuenta al Ministerio de Ultramar, para su aprobación.

BLANCO.

Administración Civil.

Circular.

Próximo el día de verificar en los pueblos de esa provincia que se rigen por el Real Decreto de 19 de Mayo de 1893 la elección de individuos que han de desempeñar desde 1.º de Enero de 1895 los cargos que componen los Tribunales municipales y siendo el régimen comunal la institución política más importante para el bienestar y prosperidad de los pueblos, me dirijo á V... re-

comendándole muy eficazmente el más axácto cumplimiento de lo que prescribe el artículo 2.º del Decreto de este Gobierno General de 1.º de Setiembre próximo pasado, á fin de que el resultado sincero de la elección en cada pueblo presente las legítimas aspiraciones y la genuina espresión del cuerpo electoral.

Si en todos los asuntos y ocasiones en que interviene la Autoridad para legalizar actos realizados por agrupaciones ó cuerpos electorales debe brillar con preferencia la más estricta justicia, la más esquisita imparcialidad, en ninguno se siente con mayor necesidad el que resplandezcan esas cualidades que en la elección para cargos concejiles, por ser las corporaciones municipales las llamadas en primer término á mejorar las condiciones de los pueblos con la recta y provechosa administración de sus intereses locales. Si á esta consideración se añade la necesidad que existe de que estas primeras elecciones que se ván á verificar por el cuerpo electoral que ha creado el Real Decreto de 19 de Mayo de 1893 tengan todo el prestigio y autoridad necesarios á fin de no hacer infucidos para este Archipiélago los beneficios concedidos por el nuevo Régimen Municipal, me dirijo á V..., aunque conociendo su celo no lo estime indispensable recomendándole la mayor legalidad y la más escrupulosa imparcialidad para que únicamente las principalías de los pueblos sean las responsables de sus aciertos ó de sus yerros en la elección de individuos que han de componer los Tribunales Municipales.

Conocedor este Gobierno General de las dotes que distinguen á V..., no cree necesario hacer extensiva á otros puntos esta Circular, encaminada únicamente á encarecer á V..., que no omita medio para asegurar á los pueblos en las próximas elecciones el cumplimiento de la ley y la sinceridad de los resultados de la elección, no consintiendo para ello coacciones ni abusos de ningún género y procurando que en los registros electorales tan solo figuren los individuos que rigurosamente deben contener.

No terminaré sin dar público y expresivo testimonio de gratitud á los RR. y DD. Curas Párrocos de esa provincia que con su ilustración é interés por los pueblos tanto han contribuido al planteamiento del Régimen Municipal en este Archipiélago, esperando tambien de su notario celo por el bien de sus patrocinados que con su gran prestigio y autoridad ejercerán en esta ocasión la misión importante de asesoramiento y consejo que les ha confiado el Real Decreto de 19 de Mayo de 1893 en la vida municipal de estas Islas.

Dios guarde á V..., muchos años. Manila 6 de Octubre de 1894.

BLANCO.

Sres. Gobernadores y Jefes de las provincias de Luzon y Visayas.

entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que adjunto se acompaña.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros) á las diez en punto del citado dia. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 26 de Setiembre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma la Dirección general de Administración Civil para sacar á subasta ante la Junta de Almonedas el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de la provincia de Bulacan.

1.a Se saca á subasta el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de Bulacan bajo el tipo en progresión descendente de pfs. 0.11 de peso por cada ración.

2.a La duración de la contrata será de tres años contados desde el dia en que principie el contratista á suministrar las primeras raciones á los presos pobres de la cárcel de la provincia citada.

3.a La Administración satisfará al contratista mensualmente el importe de las raciones que haya suministrado á los presos pobres, previa la liquidación justificada que formará la Junta Inspectorá y administradora de la cárcel pública de la provincia de Bulacan.

4.a Será obligación del contratista ó de sus encargados introducir sin escusa ni pretesto alguno en la cárcel de la provincia entre 5 y 6 de la madrugada todos los dias la ración de los presos pobres que allí existan para que pueda procederse inmediatamente á confeccionar los ranchos y repartirlos en las horas de reglamento.

5.a Las raciones diarias de los presos pobres de la cárcel de la provincia de Bulacan se compondrán de los artículos siguientes:

Media chupa de arroz por cada preso.

500 gramos de buen café tostado y molido por cada 100 presos.

1 kilogramo, 500 gramos de azúcar por cada 100 presos.

2 chupas de arroz de 2.ª blanco limpio de polvo, palay, bichos ó sustancias extrañas.

9 onzas de carne, no pudiendo exeder de la 4.ª parte el hueso que contenga; con sal pimienta, clavo, laurel, canela y pimenton.

2 chupas de arroz de las mismas clases y condiciones que cuando el rancho es de carne.

11 onzas de pescado fresco por cada preso agregando á este indistintamente y segun las estaciones del año para su condimento algunas de las frutas ó legumbres siguientes:

Sampaloc, tomate, rábanos, camias, guayabas, santol, brotes, tiernos de camote, cancong, pimientos y vinagre en cantidad suficiente para un buen guiso del país.

A falta de pescado fresco puede substituirse esta ración por otra de pescado seco en cantidad 7 1/2 onzas por cada preso, agregando en este caso para su condimentación, mongo seco, calabaza fresca ú otras hortalizas de la estación y vinagre en cantidad suficiente.

El contratista suministrará asimismo diariamente la leña necesaria á la condimentación de los ranchos.

Desayuno.

Quando el rancho sea de carne.

Quando el rancho sea de pescado.

Los Domingos, Mártes Jueves y Sábado se suministrará rancho de car.

Los Lunes, Miércoles y Viernes rancho de pescado.

6.a El contratista queda obligado á reponer inmediatamente todas las raciones de carne ó pescado arroz ó menestras que se chasen por mala calidad en el acto de la entrega, á la inteligencia que de no hacerlo así se procede á su adquisición por su cuenta.

7.a Si el contratista no cumplierse con las condiciones aquí estipuladas y entregase á pesar de las amonestaciones que se le dirijan, los artículos de mala calidad, podrá imponérsele á propuesta del vocal de turno de la Junta de Cárceles la multa de pfs. 5 á pfs. 50 previa aprobación de la Dirección general de Administración Civil.

8.a El contratista garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p/100 de pfs. que se calculan importará este servicio durante los años de la contrata, la cual deberá prestar en metálico ó en valores autorizados al efecto.

9.a Cuando por incumplimiento del contratista el suministro de raciones se haga por Administración con el todo ó parte de la fianza quedará obligado á repelerla en el plazo de 15 dias transcurrido el cual sin haberlo hecho se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante, y con los efectos prevenidos en el art. 5.0 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios, y otros casos fortuitos, pues no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

11. Cuando el contratista desde subarrendar este servicio á otro, solicitará el correspondiente título de la Dirección general de Administración Civil á favor del mismo, para que con este documento sea reconocido como tal acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estensión de la escritura que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se notifique la aprobación del remate hecho á su favor deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasionare la saca de la primera copia que deberá facilitar á la Dirección para los efectos que procedan.

13. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezan cumplir las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

14. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de dos meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

15 Cuando el rematante no cumplierse las condiciones de la escritura ó impidiese que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 12, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante; siempre que esta declaración tenga lugar se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, paganto el primer rematante la diferencia que resulte y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

16. Para ser admitido como licitador es circunstancia precisa haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs. cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura debiendo unirse á la proposición el documento que lo justifique.

17. La calidad de mestizo, chino ó extranjero

domiciliado no excluye el derecho de licitar en este contrato.

18. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliego cerrados estendidos en papel de sello 3.0 firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego indicándose además en el sobre la correspondiente cédula personal.

19. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 16.

20. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepción del artículo 1.0 en lo relativo al tipo en progresión descendente.

21. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

22. Si resultaren empatadas dos ó más proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por diez minutos entre los autores de aquellas adjudicándose al que mejoré más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

23. Finalizada la subasta, el Presidente, exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección y con la aplicación oportuna el documento del depósito para licitar el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe el contrato á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil. Los demás documentos de depósitos serán devueltos sin demora á sus interesados.

Manila, 26 de Setiembre de 1894.—Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por el término de.... años la contrata de suministro de raciones de los presos pobres de la Cárcel pública de la provincia de..... por la cantidad de pfs. por cada ración diaria y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número.... de la Gaceta del dia.... de.... de 188.... de que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs.

Fecha y firma. 3

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer que el dia 27 de Octubre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrare ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterná, de la provincia de Tarlac, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de Sello y resello de pesas y medidas del 2.0 grupo de esa provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de mil ciento setenta y un pesos, ochenta céntimo (pfs. 1171.80) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta oficial» núm. 220 correspondiente al dia 9 de Agosto de 1894.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones, en Intramuros, á las diez en punto del citado dia. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 25 de Setiembre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier. 2

SANIDAD MARITIMA DEL PUERTO DE CEBU

Estado mensual del movimiento de buques habidos en este Puerto durante el mes de Junio próximo pasado.

Entradas e alta mar.

| Número de orden. | Fecha. | Mes. | Clase del buque | Nombres. | Banderas. | Capitane. | Procedencia. | Toneladas | Cargamentos. | Tripulación. | Pasajeros | Observaciones. |
|------------------|--------|--------|-----------------|-------------|------------|----------------|--------------|-----------|--------------|--------------|-----------|----------------|
| 1 | 23 | Junio. | Vapor. | Reingold. | Aleman. | Mr. Bahls. | Manila. | 637 | Lastre. | 29 | " | |
| 2 | 29 | idem. | Fragata. | S. T. Mark. | Americana. | Mr. A. C. Wck. | Hong-kong. | 1892 | idem. | 24 | " | |

Cebú, 1.º de Julio de 1894.—El Secretario, José Fenal.—V.o B.o —El Director, Juan Ortiz.

Estado mensual de movimiento de buques habidos en este Puerto durante el mes de Junio próximo pasado.

Salidas de alta mar.

| Número de orden. | Fecha. | Mes. | Clase del buque | Nombres. | Banderas. | Capitane. | Destinos. | Toneladas | Cargamentos. | Tripulación. | Pasajeros | Observaciones. |
|------------------|--------|--------|-----------------|-------------|------------|----------------|------------|-----------|--------------|--------------|-----------|----------------|
| 1 | 27 | Junio. | Vapor. | Rheingold. | Aleman. | Mr. Bahls. | Yokohama. | 637 | Azúcar. | 29 | " | |
| 2 | 29 | idem. | Fragata. | S. T. Mark. | Americana. | Mr. A. E. Wck. | Mar'Veles. | 1892 | Lastre. | 23 | " | |

Cebú, 1.º de Julio de 1894.—El Secretario, José Fenal.—V.o B.o—El Director, Juan Ortiz.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE MANILA.

Necesitando adquirir este Establecimiento para las atenciones del servicio, harina de trigo de clase superior fresca sin mezcla de ninguna otra fécula y sin insecto alguno, arroz blanco de Pangasinan completamente limpio de polvo y sin contener insectos ni mezcla de semilla alguna, palay del llamado de Factoria y leña de Masbate en rajas bien secas, se admiten en el mismo, sito en la calle de Gunao núm. 2, proposiciones acompañadas de muestras para la venta de dichos artículos todos los días no feriados de 8 á 12 de la mañana, hasta el día 15 del mes actual á las 9 de su mañana, que teniendo á la vista las ofertas hechas, así como las muestras de los artículos presentados se admitirán los que resulten mas beneficiosas notificándose en el acto á los proponentes ya se acepten la totalidad de los ofrecidos por cada uno ó una parte de ello.

La entrega de los artículos adquiridos tendrá lugar en los almacenes de la Factoria de Subsistencias de esta plaza en el día que se le designe al rematante, pesados y medidos á entera satisfaccion del Comisario de Guerra Interventor y Administrador del servicio siendo de cuenta del vendedor los gastos de conduccion y descarga de aquellos.

El pago del importe de las entregas verificadas tendrá lugar en la misma Factoria de las existencias disponibles y sin preferencia de ningun género.

Manila, 5 de Octubre de 1894.—El Comisario de Guerra Interventor, Ricardo Garibaldi.

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE MANILA.

Necesitando adquirir este Establecimiento petróleo, aceite de coco de la Laguna, Velas de esperma y algodón en rama, se admitirán en dicha dependencia sita en la calle de Gunao núm. 2 hasta las 11 de la mañana del día 15 del mes actual, muestras de dichos artículos que reúnan las condiciones que á continuación se espresan acompañándose á las mismas, nota de los precios.

El petróleo será de clase superior endosado en latas y cajones de madera.

El aceite, será de coco de la Laguna, bien cocido sin mal olor, claro, limpio y sin poso alguno.

Las velas serán de esperma blanca enteras con la mecha trenzada de 25 centímetros de largo y con un peso de 70 gramos cada una.

El algodón será del mejor en rama sin semillas y perfectamente limpio de cuerpos extrañas y proce-

dente del conocido en el país con el nombre de bubuy,

La entrega de dichos artículos se verificará en los almacenes de la Factoria de Utensilios de esta plaza en el día que se le designe al rematante pesados y medidos á entera satisfaccion de la Administración Militar y su pago se realizará por la Caja de la Factoria dentro de los créditos disponibles.

Manila 5 de Octubre de 1894.—El Comisario de Guerra Interventor, Ricardo Garibaldi.

Edictos.

Don Faustino Herrero y Regidor, Juez de primera instancia en propiedad de Dumaguete, Costa Oriental de Isla de Negros, que de serlo y estar en el pleno ejercicio de sus funciones judiciales, el infrascrito actuario; da fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al procesado ausente Ca-Gorio N. infiel indio, de unos treinta años de edad, de estatura baja, cuerpo delgado, color negro y pelo lacio, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la "Gaceta oficial de Manila," comparezca á este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa núm. 336, seguida contra el mismo y otro por robo, lesiones y homicidio, pues de hacerlo así le oíré y guardaré justicia ó de lo contrario le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Dumaguete á 22 de Setiembre de 1894.—Faustino Herrero.—Por mandado de su Sría, José de la Cruz.

Don Antonio de Lara Derqui, Juez de primera instancia de este Distrito de Barotac Viejo, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Mariano N. cuyas circunstancias personales no constan, reo de la causa núm. 2321 que contra el mismo y otro se sigue en este Juzgado por robo, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en la "Gaceta oficial de Manila," se presente en este Juzgado para diligencia de justicia en la referida causa; en el bien entendido que de no verificarlo, pasado dicho término, el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo y el nombre de S. M. el (R. Q. G.) y por su menor edad de su Augusta Madre la

Reina D.ª María Cristina, exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como Militares para que se sirvan disponer su busca y comparecencia en este Juzgado.

Dado en Pototan á 26 de Setiembre de 1894.—Antonio de Lara Derqui.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo.

Don Vicente de Osma y Garaizabal, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Ilocos Norte.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al procesado ausente Tranquilino Fernández de unos cincuenta y ocho años de edad, viudo, labrador natural y vecino de Vintar, del barangay de Don Victor Carlos de estatura y cuerpo más que regular, nariz chata, barba cerrada color moreno, pelo y cejas algo cañosos para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la "Gaceta oficial de Manila," se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera á responder los cargos que le resultan en la causa núm. 143 que se instruye contra el mismo y otro por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro de dicho plazo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Laoag á 18 de Setiembre de 1894.—Vicente de Osma.—Por mandado de su Sría., Julio Agcaoil.

Don Mariano Villarín y Oliver, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia, que por falta de Escribano público, actúa con testigos acompañados.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á don José María Navarro, español peninsular, de estado casado, mayor de edad, natural de la provincia de Murcia, Almacenero que fué de la Administración de Hacienda Pública de esta provincia de Zamboanga, á fin de que en el término de nueve días, contados desde la publicación del presente edicto en la "Gaceta oficial de Manila," comparezca en este Juzgado, para declarar en la causa núm. 867, que se instruye contra Eusebio Montano y Vargas, por hurto, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término se le pararán los perjuicios, que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Villa de Zamboanga, 27 de Agosto de 1894.—Mariano Villarín.—Por mandado de su Sría., Marcos de Lara Santos, Adriano Rodríguez.